



Floridablanca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00128
ACCIONANTE: ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CHOCONTA CUNDINAMARCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ, como representante legal de la sociedad MIXER SAS contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

1.-El accionante expuso que el 5 de agosto de 2021 mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades fue admitida la sociedad que representa al proceso de reorganización abreviada y mediante providencia del 2 de febrero de 2022 la misma entidad ordenó el levantamiento de medidas cautelares que recaían sobre el remolque marca INCA modelo 2007de placas R47618 de propiedad de la empresa que representa.

En virtud de lo anterior, el 4 de octubre de 2022 radicó una solicitud en el correo institucional de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta Cundinamarca, mediante la cual imploró el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, de lo cual no ha obtenido respuesta; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Secretario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá Cundinamarca y al señor Superintendente de Sociedades, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Administrador de la sede operativa de Chocontá de la Secretaría de Tránsito y Movilidad Departamental de Cundinamarca, expuso que esa sede operativa no puede pronunciarse sobre las presuntas actuaciones del accionante ante la Superintendencia de Sociedades, puesto que resulta ajena a las competencias y facultades de esa entidad. No obstante, verificada la base local de datos sobre el vehículo de placas R47618 de propiedad de la empresa que representa el accionante verificó que no reposa medida cautelar alguna en la actualidad.

Respecto a la petición elevada por el accionante, el 11 de octubre de 2022 la Unión Temporal de servicios entregados y especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, le respondió desde el correo info@siettcundinamarca.com.co y se le indicó la manera de obtener la información solicitada.

No obstante lo anterior, el 8 de noviembre siguiente mediante oficio 2022007953 se otorgó nuevamente respuesta por parte de la sede operativa de Chocontá, en ella se le informó que una vez radicado el oficio que ordenó la medida de embargo o desembargo por parte del juzgado o cualquier autoridad administrativa y para conocer si las anotaciones fueron realizadas en debida forma deberá efectuar la solicitud de un certificado de tradición, realizando los pagos correspondientes para este trámite y la respuesta fue enviada al correo electrónico registrado en la petición.

Por lo anterior, consideró que no existió vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, como quiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en el decreto 491 de 2020

2.2. El señor Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, indicó que el levantamiento de las medidas cautelares se ordenó en audiencia de Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 772 de 2020, llevada a cabo el 24 de enero de 2021 y radicada al acta N°2022-06-000428.

Sin embargo, a lo que se refiere el actor, es que mediante oficio radicado 2022-06-000723 del 2 de febrero de 2022, la secretaria administrativa y judicial de esta Intendencia, en cumplimiento al auto proferido, ofició a la Secretaría de Tránsito de Chocontá, comunicando lo resuelto en audiencia, con el fin de dar cumplimiento a la orden de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el REMOLQUE Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, de propiedad de la sociedad MIXER LTDA en reorganización abreviada, el cual tiene las respectivas constancias de recibido por la entidad de tránsito.

3.- Según constancia secretarial, el 11 de noviembre abril de 2022 el accionante corroboró que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta Cundinamarca respondió su petición y afirmó que, en la fecha, radicó el traspaso del remolque Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, por lo que actualmente su pretensión se encuentra satisfecha.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá Cundinamarca y a prevención en virtud de la vinculación contra la Superintendencia de Sociedades.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Enrique Alexander Joya Rodríguez, como representante legal de la sociedad MIXER LTDA en reorganización abreviada, conforme al documento expedido por la cámara de comercio adjunto, se encuentra legitimado para interponerla en calidad de presunto perjudicado.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso derivada de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 4 de octubre de 2022 por el accionante se encuentra superada.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, dado que, dentro del trámite constitucional, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá Cundinamarca respondió en forma clara, precisa y de fondo la solicitud del accionante, quien indicó que ya pudo radicar el traspaso del remolque Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, sobre el que supuestamente pesaba las medidas cautelares.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

i) Conforme al oficio 640-000291 del 2 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades le comunicó a la Secretaría de Tránsito de Chocontá Cundinamarca que de conformidad con lo resuelto en la audiencia de Resolución de objeciones y confirmación del Acuerdo de Reorganización según Acta de audiencia N°640-000003 del 24 de enero de 2022 radicado 2022-06-000428, remitió copia de la orden de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el REMOLQUE Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, de propiedad de la sociedad MIXER LTDA EN REORGANIZACION ABREVIADA;

ii) El 4 de octubre de 2022 el accionante radicó una solicitud en el correo institucional de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá Cundinamarca, mediante la cual imploró se le confirmara si el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el remolque de placas R47618 se realizó;

iii) Conforme al documento adjunto el 8 de noviembre siguiente, el Administrador de la sede operativa de Chocontá de la Secretaría de Tránsito y Movilidad Departamental de Cundinamarca respondió la solicitud del accionante mediante oficio 2022007953, en ella le informó que una vez radicado el oficio que ordenó la medida de embargo o desembargo por parte del juzgado o cualquier autoridad administrativa y para conocer si las anotaciones fueron realizadas en debida forma deberá efectuar la solicitud de un certificado de tradición, realizando los pagos correspondientes para este trámite; la respuesta fue enviada al correo electrónico registrado en la petición;

iv) El accionante confirmó lo anterior, según constancia secretarial, a su vez informó que ya pudo radicar el traspaso del remolque Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, por lo que actualmente su pretensión se encuentra satisfecha, dado que se levantó la medida conforme lo requirió.

8.- Conclusiones.



Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta Cundinamarca, dentro del presente trámite constitucional resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que el accionante tiene conocimiento de la respuesta, adicional a ello, conforme lo indicó, radicó el traspaso del remolque Marca INCA Modelo 2007 Placas R47618, por lo que actualmente su pretensión se encuentra satisfecha, por tanto, debe entenderse que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; lo anterior de conformidad a lo expuesto por el mismo afectado y verificado a través de los elementos de juicio allegados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor ENRIQUE ALEXANDER JOYA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098'647.303, como representante legal de la sociedad sociedad MIXER SAS, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá Cundinamarca conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA